



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante:	LAURA BONILLA TOBON
Demandado:	YOR FRED ROA AREVALO
Radicación:	2023-01029
Providencia:	Auto N° 3785
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS incoada por LAURA BONILLA TOBON, en su calidad de representante legal de la niña M.I.R.B., en contra de YOR FRED ROA AREVALO.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir los hechos No. 1, 2, 4, 5 y 6, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.- PRESENTAR relación de los gastos mensuales de la alimentaria, precisando rubro por rubro.
- 3.- Adecuar las pretensiones, numeral 1 toda vez que únicamente estamos frente al trámite de aumento de cuota alimentaria y en ese sentido lo pretendido es que se aumente la cuota en el porcentaje solicitado por la demandante, que debe responder a las necesidades de la alimentaria.
- 4.- Obra poder y demanda, para adelantar el proceso de fijación de alimentos, por tal motivo, deben ser corregidos para esta clase de procesos como lo es el aumento de alimentos. Inc. 1°, artículo 74 CGP.
- 5- Excluir la tercera pretensión, por improcedente; dado que si el demandado incumple con la cuota alimentaria la actora está en la facultad de incoar las acciones que considere pertinentes en su contra. (No. 4°, art. 82 C.G.P)."
- 6.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas (C.P.C. Y Código del Menor). (No. 8°, art. 82 C.G.P).
- 7.- Excluir la solicitud de medidas cautelares en contra del demandado, teniendo en cuenta que dicha figura ha sido instituida como garantía del pago de los alimentos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; por lo tanto, la misma carece de sustento tratándose de un proceso de aumento de cuota alimentaria.
- 8.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, numeral 2° del artículo 69 y artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.
- 9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y las evidencias correspondientes como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.



Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en los artículos 82 y 90 del Estatuto Procesal junto con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS incoada por LAURA BONILLA TOBON, en su calidad de representante legal de la niña M.I.R.B., en contra de YOR FRED ROA AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de diciembre 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 51
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA